IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)

2025

Gobierno de Navarra Nafarroako Gobernua

HACIENDA NAVARRA NAFARROAKO OGASUNA

ÍNDICE

1. Naturaleza y características.
2. Marco normativo.
3. Sujeto pasivo y criterios de sujeción.
4. Obligación de declarar y autoliquidar.
5. Titularidad de los elementos patrimoniales.
6. Hecho imponible. Bienes y derechos exentos.
7. Base imponible. Reglas de valoración.
8. Base liquidable. Reducción.
9. Cuota íntegra. Límite de la cuota íntegra.
10. Deducciones.

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Es un impuesto…

1. Directo.
2. Personal.
3. Instantáneo: carece de período impositivo.
4. Progresivo.
5. Objetivo.
6. Convenido.
7. Complementario del IRPF: finalidad de control.

MARCO NORMATIVO

Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Convenio Económico entre el Estado y Navarra: punto de conexión art. 17.

Normas sobre declaración y presentación (Orden Foral anual): modelo F-83.

Convenios para evitar la doble imposición en materia de renta y **patrimonio** suscritos por España que hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

-> Actualmente en Navarra no hay un Reglamento del IP.

SUJETO PASIVO Y CRITERIOS DE SUJECIÓN

Por obligación **personal** de contribuir:

Las personas físicas que tengan su residencia habitual en Navarra, art. 8 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral.

Tributarán por la totalidad de su patrimonio neto mundial: conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular el contribuyente, con deducción de cargas y gravámenes, así como de deudas y obligaciones. Deducción para evitar la doble imposición.

Supuesto especial de obligación personal (art. 5.Uno.a) Ley IP): Cuando un residente en Navarra pase a tener su residencia fuera de España podrá optar por seguir tributando por obligación personal en Navarra. La opción debe ejercitarse mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en el territorio español.

Por obligación **real** de contribuir:

Personas físicas con residencia habitual en el extranjero (y residentes CFN acogidos al art. 52.ter LFIRPF).

Tributarán por los bienes y derechos de que sean titulares y estén situados o pudieran ejercitarse en territorio español.

Corresponde la exacción a Navarra cuando el mayor valor de estos bienes y derechos se encuentre en Navarra.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y AUTOLIQUIDAR

Art. 36 LFIP. Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos (criterios **alternativos**):

1. Cuando la cuota del IP resulte a ingresar.
2. Cuando, no resultando cuota a ingresar, el valor de los bienes y derechos resulte que deban integrar la base imponible sea superior a 1.000.000€ (incluidos los exentos).

Los sujetos pasivos obligados a presentar declaración deberán practicar **autoliquidación** y, en su caso, ingresar la deuda tributaria: presentación necesariamente de forma telemática:

- Fraccionamiento automático al 50% sin intereses ni garantías conforme OF.

DEVENGO DEL IMPUESTO (art. 29)

Impuesto de devengo instantáneo, no periódico (=no tiene un período impositivo).

El impuesto se devenga el **31 de diciembre de cada año** y por lo tanto afectará a los bienes y derechos patrimoniales de los que sea titular el contribuyente a esta fecha.

El **fallecido en el año 2025** no será sujeto pasivo del IP el año 2025, salvo que fallezca el 31 de diciembre (V1703-12). Los bienes y derechos que integraban su patrimonio se gravarán, en su caso, dentro del patrimonio de sus herederos o legatarios (a título principal, no como sucesores tributarios).

Si a 31 de diciembre aún no se ha aceptado la herencia, los **herederos/legatarios** integrarán en su base imponible del IP los bienes adquiridos una vez acepten la herencia/legado, con efectos retroactivos desde el fallecimiento del causante (en su caso, autoliquidaciones complementarias):

- Ley 315 Fuero Nuevo (herederos): "*La herencia se entiende adquirida por el heredero desde el fallecimiento del causante*".
- Ley 321 FN (legatarios): "*Los legados se adquirirán desde el momento de la muerte del causante*".

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Regla **general** (art. 7):

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas de titularidad jurídica aplicables en cada caso. Mismos criterios para la atribución de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones.

Principalmente Derecho civil (Derecho civil navarro > Fuero Nuevo. Derecho civil común > Código Civil), pero también otras ramas del Derecho (ej. Derecho administrativo para concesiones, etc.).

Cónyuges: son de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico, sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja estable, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos, salvo que se acredite otra cuota de participación.

Mención especial a la titularidad de fondos y valores depositados en entidades financieras (STS de 19.12.1995): es una titularidad de disposición del saldo depositado, una apariencia de titularidad conjunta, pero no necesariamente una titularidad dominical (V2218-24).

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Regímenes económico-matrimoniales en el Fuero Nuevo:

- Sociedad conyugal de conquistas (masa común y masas privativas).
- Separación de bienes.
- Comunidad universal de bienes.

¿Cómo saber cuál rige? **Capitulaciones matrimoniales** (escritura pública: Ley 84).

En su defecto > sociedad de conquistas (gananciales si la vecindad civil es común y no foral navarra).

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Sociedad conyugal de conquistas (régimen legal supletorio):

Bienes de conquista (Ley 88):

- Los incluidos en las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.
- Los adquiridos a título oneroso con cargo a bienes de conquista durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
- Los adquiridos a título oneroso con cargo a bienes privativos y que los cónyuges convengan sean bienes de conquista.
- Los ganados durante el matrimonio por el trabajo u otra actividad de cualquiera de los cónyuges.
- Los frutos y rendimientos de los bienes comunes y de los privativos.
- Cualesquiera otros bienes que no sean privativos.

Presunción: se presumen de conquista todos aquellos bienes cuya pertenencia privativa no conste.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Sociedad conyugal de conquistas (régimen legal supletorio):

Bienes privativos (Ley 89):

- Los excluidos de las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.
- Los que a un cónyuge provengan de título oneroso anterior al matrimonio, aunque durante este tenga lugar la adquisición o aun cuando el precio o contraprestación fuere satisfecho, total o parcialmente, con fondos del otro cónyuge o de la sociedad de conquistas, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para **la vivienda y el ajuar familiar** (ver siguiente diapositiva).
- Los adquiridos a título lucrativo antes del matrimonio o durante este.
- Los adquiridos por compra, permuta, dación en pago, venta, transacción y por otra subrogación cualquiera de bienes privativos.
- El resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios causados a la persona de un cónyuge o en sus bienes privativos.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

<u>Sociedad conyugal de conquistas</u>. Regla específica para la vivienda y el ajuar familiar (Ley 89 final):

Cuando su adquisición o el abono total o parcial de su precio tuviere lugar constante matrimonio, aun cuando provenga de título anterior al mismo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si el pago hubiera tenido lugar con aportación única y exclusiva de uno de los cónyuges, será privativa suya.

b) Si el pago se realizó con bienes de titularidad privativa de ambos cónyuges, pertenecerá proindiviso a ambos en proporción a las respectivas aportaciones

c) Si lo fuere con bienes de uno o ambos cónyuges y con los de la sociedad de conquistas, el proindiviso tendrá lugar en proporción a las aportaciones de cada uno y de la sociedad de conquistas.

Se sigue un **criterio de caja**: la titularidad viene determinada por los pagos efectivos realizados para hacer frente al precio de adquisición de la vivienda o ajuar familiares, con independencia de si la compra haya tenido lugar al contado, a plazos o con préstamo.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Supuestos particulares (art. 8):

1. Bienes y derechos adquiridos **con precio aplazado**: los declarará el adquirente por el valor total de adquisición, incluyendo como deuda el precio aplazado.

   El transmitente incluirá entre los derechos el crédito por el precio aplazado.

2. **Venta de bienes o derechos con reserva de dominio**: en tanto la propiedad no se transmita al adquirente, este declarará la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta el 31 de diciembre.

   El transmitente seguirá declarando dichos bienes y derechos por el valor de los mismos, y se imputará como deuda las cantidades recibidas del comprador.

Lo anterior no es más que la aplicación de las disposiciones civiles (teoría título y modo, etc).

HECHO IMPONIBLE: BIENES Y DERECHOS EXENTOS

Constituye el hecho imponible la titularidad del patrimonio neto del sujeto pasivo a 31 de diciembre.

Impuesto **estático** (situación a 31 de diciembre).

Se entiende por **patrimonio neto** el conjunto de bienes y derechos de contenido económico, deducidas las cargas y gravámenes que disminuyan su valor y las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Presunción: HFN podrá considerar que forman parte del patrimonio del sujeto pasivo todos aquellos bienes y derechos de los que hubiera sido titular a la fecha de devengo del ejercicio anterior y no pueda acreditar su transmisión o pérdida patrimonial.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

Están exentos del IP…

1. El **ajuar doméstico**: efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto art. 18 LFIP (objetos de arte, antigüedades, joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves).
2. **Instrumentos de previsión social**: los derechos consolidados y de contenido económico de planes de pensiones (V0095-24), planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, contratos de seguro colectivo, seguros privados que cubran la dependencia y los productos paneuropeos de pensiones individuales.
3. Los derechos derivados de la **propiedad intelectual o industrial** mientras permanezcan en el patrimonio del autor y, en caso de propiedad industrial, no estén afectos a actividades empresariales.
4. Los **valores** cuyos rendimientos estén exentos en virtud del lo dispuesto en el **art. 14 TRLIRNR** (por ejemplo, deuda pública en manos de personas físicas no residentes). Solo aplicable a la modalidad de tributación por obligación real.
5. Los bienes del **Patrimonio Histórico** de las CCAA, calificados e inscritos, así como los integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes Muebles.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

6. Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea **inferior** a las cantidades previstas en el art. 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español > Real Decreto 111/1986 (art. 26):

- 90.151,82 euros: obras pictóricas y escultóricas con menos de cien años de antigüedad;
- 60.101,21 euros: obras pictóricas con cien o más años de antigüedad, colecciones o conjuntos artísticos, culturales y antigüedades;
- 42.070,85 euros: obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad; colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales; mobiliario;
- 30.050,61 euros: alfombras, tapices y tejidos históricos;
- 18.030,36 euros: dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte;
- 9.015,18 euros: instrumentos musicales unitarios de carácter histórico así como cerámica, porcelana y cristal antiguos;
- 6.010,12 euros: objetos arqueológicos;
- 2.404,05 euros: objetos etnográficos.

Asimismo:

a) Los objetos de arte y antigüedades, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un periodo no inferior a 3 años a museos o a instituciones culturales sin ánimo de lucro para su exposición pública, mientras se encuentren depositados.

b) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

7. La **vivienda habitual**, según se define en el art. 40.6 del RIRPF, hasta 250.000€.

El importe máximo exento es por sujeto pasivo, no por vivienda.

La exención abarca el pleno dominio y los derechos reales de uso y disfrute (usufructo, uso o habitación), pero no se aplica a la nuda propiedad.

Cuando se considere exenta la vivienda habitual, en la misma proporción se considerará no deducible la deuda contraída para su adquisición.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. UNO

Los bienes y derechos (privativos del SP y los comunes a ambos miembros del matrimonio o de la pareja estable) necesarios para el desarrollo de la **actividad empresarial o profesional**, siempre que esta **se ejerza de forma habitual, personal y directa** por el SP y **constituya la principal fuente de renta** de quien ejerza la actividad.

Precisiones:

- La exención abarca: **a)** los bienes privativos del SP y los comunes a ambos miembros del matrimonio o de la pareja estable (no los privativos del que no ejerce la actividad); y **b)** los bienes integrados en una comunidad de bienes y los adscritos a sociedades irregulares/internas (**sin** personalidad jurídica).
- **Actividad empresarial o profesional**: criterios IRPF (en particular, arrendamiento de inmuebles: art. 33.2 LFIRPF).
- **Ejercicio** de la actividad **de forma habitual, personal y directa** por el SP:
  - Adoptando personalmente las decisiones gerenciales necesarias para el desenvolvimiento de la actividad.
  - Si actividad a través de ERAR: cada comunero tiene que cumplir los 3 requisitos personalmente (V2995-23).
  - Compatible con la jubilación activa (art. 214 TRLGSS): V3069-19.
- **Principal fuente de renta**: se considera aquella en la que al menos el **50% del importe de la base imponible** del IRPF del sujeto pasivo provenga de rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales.
  - Si el SP ejerce **dos o más actividades** empresariales o profesionales de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que la **principal fuente de renta** viene determinada por el **conjunto de los rendimientos de todas las actividades.**
  - **No se computan** las remuneraciones por las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado DOS (exentas), ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. DOS

Participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados:

- La plena propiedad.
- La nuda propiedad.
- El derecho de usufructo vitalicio (no el usufructo temporal).

Hay que distinguir entre:

- Requisitos para poder aplicar la exención (**art. 5.8.Dos** LFIP): **acceso** a la exención.
- Cuantificación del importe exento (**art. 5.8.Tres** LFIP): **alcance** de la exención.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. DOS (**ACCESO a la exención**)

La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio (no el usufructo temporal) sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, **siempre que concurran las condiciones siguientes**:

1. Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una **actividad empresarial o profesional** y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario (siguiente diapositiva).

2. Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del **5%** computado de forma individual; o del **20%** conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción ("grupo de parentesco").

   A efectos de esta exención el parentesco por afinidad no se pierde si lo fue por fallecimiento (no divorcio) y el supérstite no contrae nuevo matrimonio.

3. Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del **50%** de la totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

4. Que **no** sea una **institución de inversión colectiva** (art. 5.8.Cinco).

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. DOS -> requisito de que la entidad realice una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario (letra A):

Actividad empresarial o profesional: criterios IRPF.

Se entiende que gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando **concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera** de las condiciones siguientes (datos tomados de la contabilidad):

a) Que más de la mitad de su activo esté constituido por **valores**. No se computan:
   - Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
   - Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.
   - Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de su actividad.
   - Los que otorguen al menos el 5% de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, siempre que la entidad o entidades participadas no tengan a su vez como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, en los términos señalados.

b) Que más de la mitad de su activo **no esté afecto a actividades empresariales o profesionales**: criterios de la normativa del IRPF (art. 37 LFIRPF + art. 21 RIRPF).

Arrendamiento inmuebles: actividad económica según criterios del IRPF (no IS) y debe cumplirse individualmente en cada sociedad participada (y en las filiales): V1184-25.

Regla para evitar la "patrimonialidad sobrevenida": no se computan como valores ni como elementos no afectos aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y en los 10 años inmediatamente anteriores.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. DOS -> requisito de la participación mínima en el capital (letra B):

Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del **5% computado de forma individual**, o del **20% conjuntamente con** su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción (grupo de parentesco).

Dos alternativas para cumplir el requisito b):

- 5% individualmente.
- 20% conjuntamente con personas que integran su grupo de parentesco.

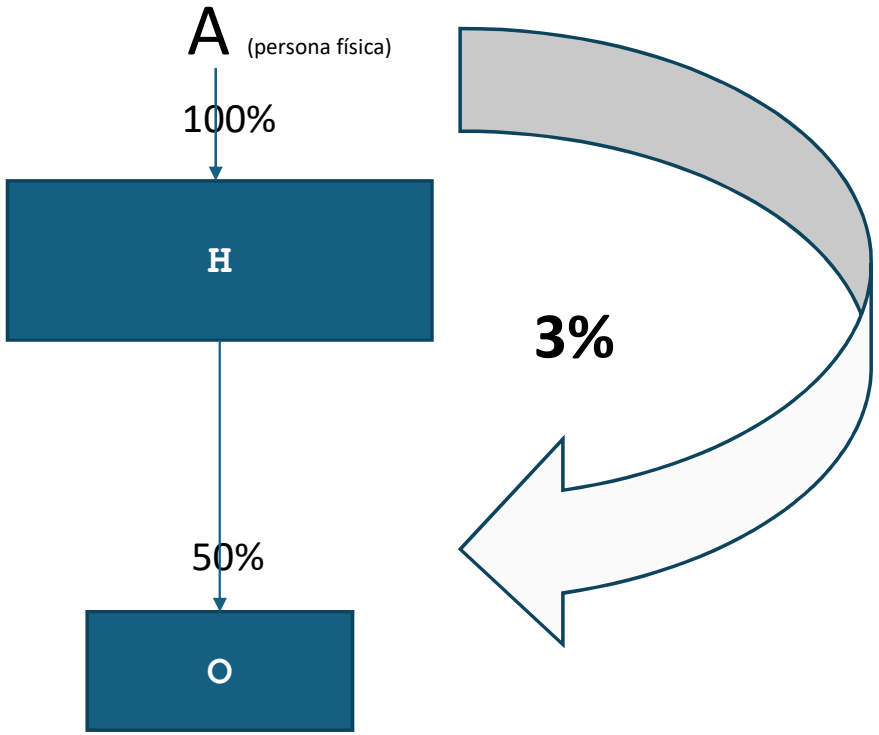
Precisiones:

- Solo se tiene en cuenta la participación directa en el capital social, no la indirecta (ver siguiente diapositiva).
- Para calcular el % no se incluyen en el denominador las acciones en autocartera.
- Parentesco por **afinidad**: se mantiene si el vínculo se extinguió por fallecimiento y el supérstite no contrae nuevo matrimonio.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. DOS -> requisito de la participación mínima en el capital (letra B):

A los efectos del requisito de participación mínima en el capital solo se computa la participación directa.



Asumiendo que se cumplen el resto de requisitos para la exención de participaciones, no se podrá aplicar en la participación directa de A en O porque no supera el umbral del 5%. A pesar de que la participación total en O es del 53%.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. DOS -> requisitos del ejercicio efectivo de funciones de dirección y principal fuente de renta (letra C):

Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Precisiones:

1. **Ejercicio de funciones de dirección** en la entidad participada:

   Deberán acreditarse fehacientemente.

   Por ejemplo (enumeración abierta): los cargos de Presidente/a; Director/a General; Gerente; Administrador/a, Consejeros/as o miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente.

   Lo relevante no es la denominación del cargo, sino que su desempeño implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa (administración, gestión, coordinación, etc.).

   Cuando en el capital social concurran personas que integren un **grupo de parentesco** las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco (aunque no sea socia): si en el capital social no concurren personas que integren el grupo de parentesco, entonces las funciones de dirección deberá ejercerlas el SP.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. DOS -> requisitos del ejercicio efectivo de funciones de dirección y principal fuente de renta (letra C):

Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Precisiones:

2. **Remuneración** por el desempeño de dichas funciones:

   ¿Previsión expresa en los estatutos? No es imprescindible (STS 18.01.2016. Rec. 2319/2015).

   Si grupo societario: irrelevante de que las funciones de dirección sean retribuidas por la holding o por las filiales, siempre que haya **previsión expresa** en escritura de constitución o estatutos de la holding o de la participada que paga la remuneración al SP (V0017-24).

   La retribución debe percibirse por el ejercicio de funciones de dirección en la entidad directamente participada, no en las filiales.

3. Que dicha **remuneración represente más del 50%** de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal:

   No se computan entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial o profesional del apartado Uno (los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos estén exentos del IP. V2286-20).

   Si el SP es titular de participaciones en varias entidades en las cuales concurran las demás condiciones establecidas en el apartado DOS:

   - El cómputo de porcentaje de remuneración mínimo del 50% se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades.
   - No se incluirán en el denominador los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades en las que se cumplan el resto de requisitos del apartado DOS.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. DOS -> requisitos del ejercicio efectivo de funciones de dirección y principal fuente de renta (letra C):

EJEMPLOS (enunciados)

Caso 1:

Isidro percibe 25.000€ anuales en virtud de una relación laboral. Además, tiene un inmueble alquilado por el que ha percibido rendimientos netos del capital inmobiliario de 9.000€. Asimismo, es administrador único de la sociedad X, que desarrolla una actividad económica y de la que ostenta el 100% del capital social. Por el ejercicio de funciones de dirección en esta sociedad ha percibido rendimientos netos de 15.000€.

Caso 2:

Mismos datos que el Caso 1, pero siendo la retribución percibida de la sociedad X de 26.000€.

Caso 3:

Mismos datos que el Caso 1, pero siendo la retribución percibida de la sociedad X de 25.000€. Además, también es socio único de la sociedad Z y ejerce funciones de dirección en la misma, percibiendo por ello rendimientos netos de 25.000€.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. DOS -> requisitos del ejercicio efectivo de funciones de dirección y principal fuente de renta (letra C):

EJEMPLOS (resueltos)

Caso 1:

Para calcular la principal fuente de renta, a efectos de la exención, solo computan los rendimientos netos del trabajo y los rendimientos netos de la actividad empresarial o profesional (cálculo según IRPF).

En este caso: 15.000/(25.000+15.000)x100 = 37,5% < 50%. **No** cumple el requisito C).

Por lo tanto, las participaciones en la sociedad X no pueden aplicar la exención del IP.

Caso 2:

En este caso: 26.000/(26.000+25.000)x100 = 63,41% > 50%. **Sí** cumple el requisito C).

Las participaciones en la sociedad X acceden a la exención. Cálculo del % exento según reglas del apartado Tres.

Caso 3:

Como tiene participaciones en dos entidades en las que concurren los requisitos de las letras A y B, así como el ejercicio de funciones de dirección, para calcular si supera o no el umbral de la letra C el cálculo se realiza por separado para cada sociedad.

Sociedad X: 26.000/(26.000+25.000)x100 = 63,41% > 50%. **Sí** cumple el requisito C).

Sociedad Z: 25.000/(25.000+25.000)x100 = 50% = 50%. **No** cumple el requisito C).

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. TRES -> ALCANCE de la exención

Importe exento = valor de las acciones o participaciones (según reglas del art. 15 o 16 LFIP) x porcentaje apartado Tres.

Apartado Tres: la exención solo alcanza al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la **proporción** existente **entre** los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, **y** el valor de patrimonio neto de la entidad.

$$\frac{\text{Activos necesarios – pasivos derivados de la actividad}}{\text{Patrimonio neto}}$$

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. TRES -> ALCANCE de la exención

A estos efectos se computan como activos necesarios:

Los activos afectos a la actividad económica (criterios art. 37 LFIRPF).

+ Demás activos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de **los beneficios obtenidos en el propio año y en los 10 años inmediatamente anteriores**.

Excepción: no se computan como necesarios, por aplicación de la regla de los beneficios no distribuidos, los activos no afectos que consistan en:

a. Inmuebles no afectos a una actividad económica.
b. Valores cotizados en mercados regulados, salvo los del apartado Dos. A).a).d') LFIP.
c. Participaciones en instituciones de inversión colectiva.
d. Vehículos, embarcaciones y aeronaves a que se refiere el artículo 18.

Los elementos que computen como activos necesarios por aplicación de la regla de los beneficios no distribuidos del año en curso y los 10 inmediatos anteriores no podrán exceder del 75% del total del activo según balance.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. TRES -> ALCANCE de la exención

EJEMPLO:

100% de las participaciones en una sociedad con el siguiente balance:

Activos necesarios: 150	Patrimonio neto: 120 Beneficios <10 años: 70
Activos no necesarios: 50 20: bienes inmuebles no afectos. 30: otros elementos patrimoniales. Como **30<70**, se equiparan los 30 a activos necesarios a efectos del cálculo. No supera 75% del activo (200x75% = 150)	Pasivos (íntegramente generados en el desarrollo de la actividad económica): 80

$$\frac{(150+30) - 80}{120}$$

TOTAL: **83,33%** exento.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. CUATRO -> PRECISIONES

A los efectos previstos en los apartados UNO y DOS:

a) Para determinar si existe **actividad empresarial o profesional** o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en **IRPF** art. 37 LFIRPF + art. 21 RIRPF):

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del sujeto pasivo.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad empresarial o profesional.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los rendimientos.
- **En ningún caso** tendrán esta consideración **(i)** los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad; ni **(ii)** los activos representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

b) Los requisitos y condiciones para que resulte de aplicación la exención habrán de referirse al momento en el que se produzca el **devengo del IP**.

c) El SP deberá hacer constar en su declaración del IP los bienes, derechos y deudas, así como su valor, correspondientes a las actividades empresariales o profesionales, del mismo modo que las participaciones y la parte del valor de las mismas que, en uno y otro caso, **queden exentas**.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

8. CUATRO -> PRECISIONES

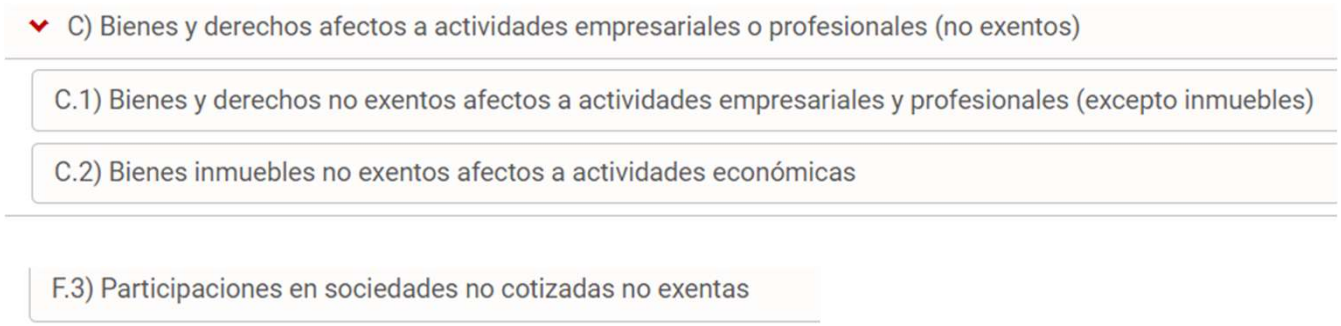
El SP debe hacer constar en su declaración del IP los bienes, derechos y deudas, así como su valor, correspondientes a las actividades empresariales o profesionales. Misma obligación respecto de las participaciones y la parte del valor de las mismas que, en uno y otro caso, **queden exentas**.

En el nuevo programa de liquidación:

Importe exento-> apartado Q



Importe no exento-> apartado C o F.3



BIENES Y DERECHOS EXENTOS (art. 5)

9. Están exentas las acciones y participaciones en **entidades emprendedoras** que den derecho a aplicar la deducción regulada en la DA 3ª Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades.

Requisitos para ser entidad emprendedora:

a) Ser pequeña empresa (INCN del año anterior no superior a 20.000.000€).

b) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) No coticen en un mercado regulado.

d) No distribuyan dividendos.

e) Inscripción en el **Registro de Entidades Emprendedoras de HFN** (máximo 5 años desde el inicio de la actividad).

BASE IMPONIBLE (art. 9)

Es el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo a 31 de diciembre:

- Bienes y derechos no exentos; **MENOS**
- Cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los bienes y derechos; **Y**
- Deudas del sujeto pasivo, salvo las no deducibles (art. 25).

En caso de obligación real, los bienes y derechos serán los situados o que puedan ejercitarse en territorio español, minorados por las cargas y deudas deducibles que afecten a dichos bienes. Ello sin perjuicio de limitaciones previstas en CDIs suscritos por España.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

Son reglas de valoración tasadas (sustituyen a cualquier otro criterio de valoración).

BIENES INMUEBLES no afectos a actividades económicas (art. 10)

Se valorarán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se tomará el mayor valor de los tres siguientes:

a) El valor catastral.

b) El precio, contraprestación o valor de adquisición (según definición del IRPF).

c) El comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo (principalmente ITPAJD e ISD).

2. Si están en construcción (autopromotor): el importe de las cantidades invertidas a fecha de devengo + el valor del terreno.

3. Los derechos sobre bienes inmuebles en virtud de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares:

a) Si suponen titularidad parcial del inmueble, reglas apartado 1.

b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el precio de adquisición de los certificados.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

BIENES INMUEBLES -> EJEMPLO

Una persona es titular del pleno dominio de un bien inmueble que adquirió en dos momentos distintos:

- Año 2014: el 50% por herencia, declarando un valor en ISD de 88.000€.
- Año 2023: el otro 50% por compraventa, satisfaciendo un importe de 37.000€.

El valor catastral del inmueble a 31 de diciembre de 2025 es de 100.000€.

¿Valoración del inmueble a efectos del IP?

100.000<(88.000+37.000 = 125.000€)

Respuesta: valoración del 100% del pleno dominio por **125.000€**.

Ver, entre otras, DGT V0891-24.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

BIENES Y DERECHOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES (art. 11)

Bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales (estén o no exentos el art. 5.8.Uno LFIP).

Valoración:

- Por el **valor que resulte de su contabilidad** (activo, restando amortización acumulada y deterioro, menos pasivo), siempre que se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio (PGC).
- En defecto de contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, la valoración será la que resulte de la aplicación de las normas del IP. Es decir, según su naturaleza, como si no estuvieran afectos (cada bien individualmente).

Para la calificación de **las actividades empresariales o profesionales**, así como para la consideración de afectación a las mismas de los elementos patrimoniales se estará a lo establecido en el art. 37 LIRPF y art. 21 RIRPF.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO (A LA VISTA O A PLAZO) (art. 12)

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro (a la vista o a plazo), se computan **por el mayor entre**:

a) El saldo a 31 de diciembre.

b) El saldo medio correspondiente al último trimestre del año.

Para el cálculo de dicho saldo medio:

- No se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.
- Si el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de estas cuentas, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

Cuentas en divisas extranjeras: por su contravalor en euros en función del tipo de cambio oficial del euro en la fecha de devengo (o fecha más próxima) publicado por el **Banco Central Europeo** o, en su defecto, por el Banco de España.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO (A LA VISTA O A PLAZO) (art. 12)

EJEMPLO

Una persona física es titular de una cuenta bancaria en la que se han realizado estos movimientos el último trimestre del año:

1 de octubre: saldo de 5.000€

1 de noviembre: compra un bien por 2.000€

1 de diciembre: ingresa 4.000€

3 de diciembre: obtiene un préstamo de 1.000€, que ingresa en cuenta.

CÁLCULO DEL SALDO MEDIO:

[(5.000-2.000)*31 + (3.000x30) + ((3.000+4.000)x31)] / 92 = **4.347,83€**

Los 2.000€ del precio satisfecho deben descontarse del período previo. Posteriormente ya no hay que deducirlos.

El dinero obtenido por el préstamo no se suma, ni la deuda se deduce.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS, NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2014/65/UE (art. 13).

Los valores representativos de la **cesión a terceros de capitales propios**, negociados en mercados regulados, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos de los mismos, se computan por su **valor de negociación media** del **cuarto trimestre de cada año**.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda (por **Orden Ministerial**) aprueba y publica anualmente la relación de valores que se negocian en bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Nombre del Emisor	ISIN	Nombre del Valor	Fecha Vencimiento	Cupón (**)	Valor Medio Porcentaje
BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND	DE0001030559	BUND/VAR ILB 20300415 GGAR	15/04/2030	V	104,501
BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND	DE0001030716	BUND/ BO 20251010 GGAR	10/10/2025		94,911

Orden Ministerial para IP 2025: **Orden HAC/132/2026, de 24 de febrero**.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS, NO NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2014/65/UE (art. 14).

Se computarán al **valor nominal**, adicionándose, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

No obstante, tratándose de valores que conforme a la normativa del IRPF generen **rendimientos implícitos**, podrá el sujeto pasivo optar por computar el importe del capital cedido más el rendimiento que proporcionalmente le corresponda desde la fecha de la emisión, primera colocación o endoso hasta la fecha de devengo.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NEGOCIADOS EN MERCADOS REGULADOS DIRECTIVA 2014/65/UE (art. 15).

Se computarán según su **valor de negociación media del cuarto trimestre** de cada año, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva (IIC). Orden Ministerial anual con estos valores de negociación media.

Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados regulados, se tomará como valor de estas acciones el de **la última negociación de los títulos antiguos** dentro del periodo de suscripción.

Precisiones:

- Ampliaciones de capital pendientes de desembolso: la valoración de las acciones se hará como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.
- Que los valores tengan limitaciones a la libre disponibilidad no afecta a su valoración (V1237-22).
- Si las acciones están admitidas a negociación pero esta está suspendida: valoración según art. 16 (V3166-15).

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NO NEGOCIADOS EN MERCADOS REGULADOS DIRECTIVA 2014/65/UE (art. 16).

1. Acciones y participaciones en el capital no admitidas a negociación en mercados regulados:

Regla principal: se valorarán por el **valor teórico** resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultará favorable.

Regla subsidiaria (en el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resulte favorable): por el **mayor valor** de los tres siguientes:

a) Valor nominal.

b) Valor del patrimonio neto que corresponda a los valores resultantes del último balance aprobado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. Matiz de la STS 553/2013 (aprobado con anterioridad al último día del plazo reglamentario para autoliquidar el IP).

c) Valor resultante de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados (+ o -) de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo.

Diferenciar entre ejercicio inactividad y ejercicio en que la sociedad no estaba constituida. TEAC 7287/2021.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NO NEGOCIADOS EN MERCADOS REGULADOS DIRECTIVA 2014/65/UE (art. 16).

1. Acciones y participaciones en el capital no admitidas a negociación en mercados regulados:

"*Valor del patrimonio neto que corresponda a los valores resultantes del último balance aprobado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto*".

EJEMPLO -> Dos situaciones (liquidamos IP 2025. Último día del plazo: 25 de junio de 2026):

- Balance a 31 de diciembre de 2025 aprobado el 1 de mayo de 2026: tomamos el balance a 31 de diciembre de 202**5**, dado que a 25 de junio de 2026 SÍ tenemos el balance correspondiente al ejercicio que se liquida (2025).

- Balance a 31 de diciembre de 2025 aprobado el 27 de junio de 2026: tomamos el balance a 31 de diciembre de 202**4**, dado que a 25 de junio de 2026 NO tenemos el balance correspondiente al ejercicio que se liquida (2025).

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NO NEGOCIADOS EN MERCADOS REGULADOS DIRECTIVA 2014/65/UE (art. 16).

1. Acciones y participaciones en el capital no admitidas a negociación en mercados regulados:

CONCLUSIÓN:

A la hora de valorar acciones y participaciones sociales no cotizadas, ante la ausencia de un balance auditado con informe favorable tomaremos el mayor valor entre:

a) Valor **nominal** del balance del año objeto de liquidación.

b) Valor **teórico** resultante del balance que conste como último aprobado el día del fin del plazo reglamentario de presentación de la autoliquidación del IP en período voluntario, con independencia de cuándo se presente la autoliquidación por el contribuyente.

c) Valor resultante de **capitalizar** al 20% el promedio de los resultados de los **tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad** a la fecha del devengo del impuesto. Si el año objeto de liquidación es el 2025, los tres ejercicios de referencia para hallar este valor capitalizado serán 2022, 2023 y 2024. Nunca tomaremos el propio año 2025.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NO NEGOCIADOS EN MERCADOS REGULADOS DIRECTIVA 2014/65/UE (art. 16).

2. Acciones o participaciones en el capital social (SICAV) o en el fondo patrimonial (FI) de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC): por el **valor liquidativo** en la fecha de devengo:

Esta regla también es aplicable a los fondos de inversión cotizados (***ETF****-Exchange Traded Fund*): se valoran por su valor liquidativo (*NAV-Net Asset Value*) en la fecha de devengo.

3. Aportaciones representativas en el capital social de sociedades cooperativas: por el importe total de las aportaciones sociales desembolsadas (tanto las obligatorias como las voluntarias) resultantes del último balance aprobado, con deducción en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

En cuanto a "último balance aprobado": mismas consideraciones que para el art. 16.1 LFIP.

Aquí no se exige que el balance haya sido auditado.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

SEGUROS DE VIDA (art. 17.1)

Regla general: se valoran **por su valor de rescate** a la fecha de devengo.

Regla especial: **por el valor de la provisión matemática** en la fecha de devengo.

Supuestos en los que se aplica la regla especial:

- Seguros de vida en los que se haya perdido el derecho de rescate por haber renunciado el tomador a la facultad de revocar la designación de beneficiario.
- Seguros que no tengan derecho de rescate.

Esta regla especial no se aplica a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias o temporales sin contraseguro.

En ambos casos: el seguro de vida lo debe declarar el tomador del seguro.

Valor de la provisión matemática: término definido en la normativa sectorial (art. 131.3 Real Decreto 1060/2015). Se calcula por la diferencia entre el valor actual actuarial de las obligaciones futuras del asegurador y las del tomador.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS (art. 17.2)

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital (en dinero u otros bienes, muebles o inmuebles) se computarán **por su valor de capitalización** en la fecha de devengo, **al interés legal del dinero** (para el año 2025 el 3,25%), tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos corresponda a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta, si es temporal.

Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias, el valor del capital resultante se obtendrá capitalizando el importe anual del IPREM (año 2025: 8.400€).

Renta vitalicia con contraseguro: art. 17.1 por la parte del seguro + art. 17.2 por la renta vitalicia.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

OBJETOS DE ARTE, ANTIGÜEDADES, JOYAS, PIELES DE CARÁCTER SUNTUARIO, VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES (art. 18)

Los objetos de arte (obras originales), antigüedades (más de 100 años), joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves se computarán por **el valor de mercado** en la fecha del devengo.

El valor de mercado para los vehículos usados, podrá utilizarse las tablas aprobadas en la **Orden Foral anual** por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y de embarcaciones usados, aplicables en la gestión los Impuestos de Sucesiones y ITPAJD y Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

- Año 2025: OF 14/2025, de 7 de febrero.

Tasación pericial contradictoria (art. 27).

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

DERECHOS REALES (art. 19)

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán tomando como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en la LFIP, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Usufructo:

a) **Usufructos temporales**: proporcionalmente al valor total de los bienes, en razón de un 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

b) **Usufructos vitalicios**: se estimará que es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de 1% por cada año más, con el límite del 10%.

La edad del usufructuario se toma a la fecha de cada devengo (varía cada año).

2. Uso y habitación:

El valor que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos las reglas de valoración de usufructos temporales o vitalicios.

3. Nuda propiedad:

Se computa por la diferencia entre el valor del bien y los derechos de disfrute a favor de terceros que limiten el dominio.

4. Demás derechos reales: se computan por el valor que las partes hubiesen pactado, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS (art. 20)

Regla general:

1. Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.

2. Si la Administración señalase un precio que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración fuese inferior a un año, por la suma de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10% la cantidad anual.

3. Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinado, se computará el valor del Fondo de Reversión.

Regla especial:

Si el valor no puede fijarse por las reglas anteriores:

1. Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, un porcentaje del 2% por cada año de duración de la concesión, mínimo 10% y el máximo no pueda exceder del valor de los activos.

2. A falta de la anterior, la señalada por la respectiva Administración.

3. A falta de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por los interesados.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

DERECHOS DERIVADOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL (art. 21)

Los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial adquiridos de terceros deberán incluirse en el patrimonio por su **valor de adquisición**.

OPCIONES CONTRACTUALES (art. 22)

Regla general: por el **precio convenido**.

Regla especial: el **5% del valor de los bienes sobre los que recaigan**, determinado por aplicación de las reglas de valoración según la naturaleza del bien o derecho que subyace a la opción. Esta regla es aplicable en defecto de precio o si este fuere menor al valor que resulta de la regla especial.

DEMÁS BIENES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO (art. 23)

Todos los bienes y derechos de contenido económico que no se hayan incluido en los aparatados anteriores, se valorarán por su **valor de mercado** en la fecha del devengo del IP > criterio residual.

Ejemplos: colección filatélica, criptomonedas, panteón en cementerio a perpetuidad, cesión de uso de plazas de garaje, dinero en metálico, etc.

Casilla específica para criptoactivos en el formulario web IP.

Tasación pericial contradictoria (art. 27).

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

VALORACIÓN DE LAS CARGAS

Solo las que disminuyan el valor de los bienes sobre los que recaigan (ej. usufructo para el nudo propietario, o una servidumbre). No los derechos reales de garantía.

VALORACIÓN DE LAS DEUDAS (art. 24)

Las deudas se valorarán por su **nominal** en la fecha del devengo.

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN

Cargas y deudas no deducibles (art. 25)

1. Las **cantidades avaladas** hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En el caso de aval solidario, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

2. Los **derechos reales de garantía**, sin perjuicio de que sí lo sea la deuda garantizada.

3. Las **deudas** contraídas para la adquisición **de bienes o derechos exentos** (ej. ajuar y vivienda).

Si la exención es parcial será deducible la parte proporcional de estas deudas.

4. Cualquier deuda cuya existencia no esté debidamente justificada (art. 24 *in fine*).

Precisión (V3002-21): sí es deducible la deuda del IRPF del propio ejercicio, aunque a 31 de diciembre aún no sea exigible. La deuda existe y es líquida.

No es deducible la cuota del IP del propio año.

BASE LIQUIDABLE: REDUCCIÓN

La base liquidable es el resultado de reducir la base imponible en **550.000€** en concepto de mínimo exento por cada sujeto pasivo.

Esta reducción es aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como obligación real.

CUOTA ÍNTEGRA

Tarifa progresiva por escalones (art. 30) -> para 2025: **DA 1ª LFIP**.

Base liquidable hasta (euros)	Cuota Integra (euros)	Resto Base Liquidable hasta (euros)	Tipo Aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	1.051.024,05	2,00
11.003.784,50	157.746,50	En adelante	3,50

LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA (art. 31)

"Escudo fiscal": *La cuota íntegra IP**,** conjuntamente con la cuota íntegra del IRPF, no podrá exceder del* ***65% de la base imponible del IRPF***.

Precisiones:

- Ajuste a la cuota íntegra del IP:

  No se tiene en cuenta para el cálculo la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el IRPF.

  Ejemplos de bienes improductivos por naturaleza: obras de arte, antigüedades, joyas, terrenos no edificados ni afectos.

  No la parte de vivienda habitual no exenta en IP: STS 1794/2024, de 11 de noviembre (sala C-A).

- Ajustes a las magnitudes del IRPF:

  Parte especial de la base imponible:

  Se excluyen los incrementos y disminuciones de patrimonio por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión.

  Se suman los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por sociedades patrimoniales, en la parte que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos en los que tributó en el régimen especial de Sociedades Patrimoniales.

  Cuota íntegra del IRPF: no se tiene en cuenta la proporción de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a los incrementos y disminuciones de patrimonio por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión.

LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA (art. 31)

Precisiones:

- Cuotas íntegras (no líquidas) y base imponible del IRPF (no liquidable).
- Contribuyentes integrados en una unidad familiar: el límite se calcula individualmente.
- El límite **NO** se aplica a la tributación por **obligación real**.
- No siendo bienes susceptibles de producir rendimientos (**naturaleza**), si los producen (**destino**), entonces sí se tienen en cuenta a efectos del cálculo (V1685-21).
- Lo relevante es la naturaleza del bien, no el derecho sobre el mismo (como la nuda propiedad. V2888-17).

Consecuencia de que la suma de cuotas íntegras supere el límite:

- La cuota íntegra del IP se reducirá en el exceso hasta alcanzar dicho límite.
- Sin que pueda **exceder del 55% de la cuota íntegra del IP.** Es decir, siempre se tributará al menos por el **45% de la cuota íntegra del IP**.

LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA (art. 31)

EJEMPLO (enunciado)

Contribuyente con una cuota íntegra del IP de 11.000 euros y una cuota íntegra del IRPF de 3.047,88 euros. La cuota líquida del IRPF ha sido de 1.700 euros y la cuota diferencial de -700 euros.

La base imponible del IRPF ha sido de 15.000 euros, que se corresponde en su integridad con rentas integradas en la parte general. En el mismo período impositivo ha tenido una renta exenta de 1.500 euros y ha recibido por donación 4.000 euros en dinero.

Se pide: calcular la cuota íntegra del IP conforme al límite conjunto del art. 31 LFIP, teniendo en cuenta que no tiene elementos patrimoniales no susceptibles de generar rendimientos gravables en el IRPF.

LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA (art. 31)

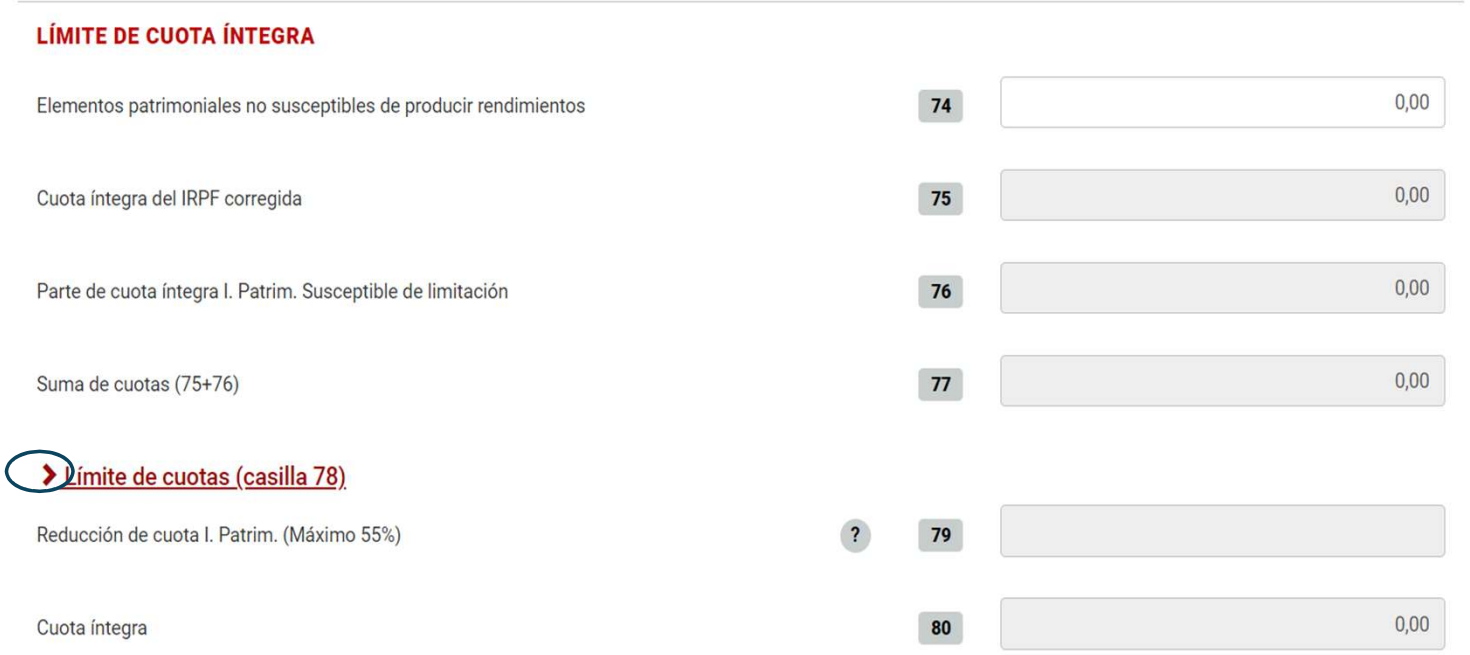
EJEMPLO (resuelto)

Pasos para calcular el límite del art. 31 LFIP:

1. Suma de cuotas íntegras IP e IRPF: 11.000+3.047,88 = 14.047,88€.
2. 65% de la base imponible del IRPF: 0,65 x 15.000 = 9.750€.
3. Como 14.047,88 > 9.750, la cuota íntegra del IP se reduce en el exceso (4.297,88€).
4. Reducción cuota íntegra del IP: 11.000-4.297,88 = 6.702,12€.
5. "Suelo" de la cuota íntegra del IP (45%): 11.000 x 0,45 = 4.950€.
6. Como 6.702,12 > 4.950, se reduce todo el exceso del punto 3.
7. Suma de la cuota íntegra reducida IP (6.702,12€) y cuota íntegra IRPF (3.047,88€) = 9.750€, que es igual al 65% de la base imponible del IRPF (punto 2).

LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Programa web de liquidación IP -> el límite se calcula en la tercera ventana (“Resumen”), en la casilla 78, pinchando el desplegable (>):



DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

Deducción regulada en el art. 32 y solo aplicable en tributación por **obligación personal**. No se aplica a los sujetos pasivos que tributan por **obligación real**.

De la cuota íntegra se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

1. **El importe efectivo** de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el IP.

   Importe pagado en el extranjero conforme al CDI que sea de aplicación.

2. El resultado de aplicar sobre el valor de los bienes y derechos gravados en el extranjero **el tipo medio efectivo del IP** (impuesto cuota íntegra/base liquidable) x 100 (redondeo con dos decimales).

DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

Programa web de liquidación IP -> el importe de la deducción se calcula en la tercera ventana ("Resumen"), dentro de la casilla 80, pinchando el desplegable (>):



OBLIGACIÓN REAL DE CONTRIBUIR

Personas físicas con residencia habitual en el extranjero **o** personas físicas con residencia habitual en Navarra pero acogidas al régimen especial del art. 52.ter LFIRPF.

Tributarán en IP únicamente por los bienes y derechos de que sean titulares y que estén situados o pudieran ejercitarse en territorio español.

Fiscalidad internacional -> siempre conforme a lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España y en vigor a fecha de devengo (modelo de convenio OCDE). Ejemplo:

Imposición sobre el patrimonio

Artículo 22

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se define en el párrafo 2 del artículo 6, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes estén sitos.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para el ejercicio de una actividad profesional, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

3. Los buques y aeronaves dedicados al tráfico internacional y los activos, que no sean bienes inmuebles, afectos a su explotación, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

OBLIGACIÓN REAL DE CONTRIBUIR (art. 6.3 LFIP + DA 3ª LFIP)

Gravamen de inmuebles cuya titularidad se ostenta de forma indirecta a través de una sociedad: La titularidad indirecta sobre los inmuebles solo puede gravarse si hay previsión legal expresa (V2070-21).

Deberán tributar por los inmuebles situados en territorio español y sean de su titularidad, directa o indirecta (si el CDI aplicable permite a la norma nacional interna gravar esta modalidad de titularidad de inmuebles):

- **Art. 6.3 LFIP, 2º párrafo: "***A tales efectos, se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español. Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores de mercado determinados a la fecha de devengo del impuesto. En el caso de bienes inmuebles, los valores netos contables se sustituirán por los valores que deban operar como base imponible del impuesto en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 10***".**

Obligación de **designar representante** ante HFN: plazo de 2 meses.

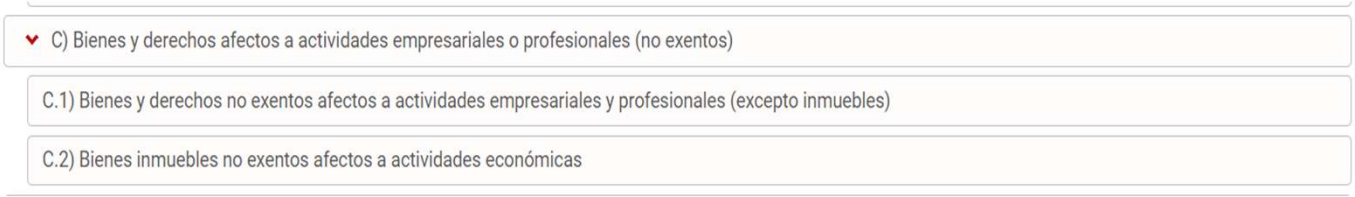
Programa web de declaración IP

Modelo F-83

(necesariamente de forma telemática, no en papel)

RECORDATORIO

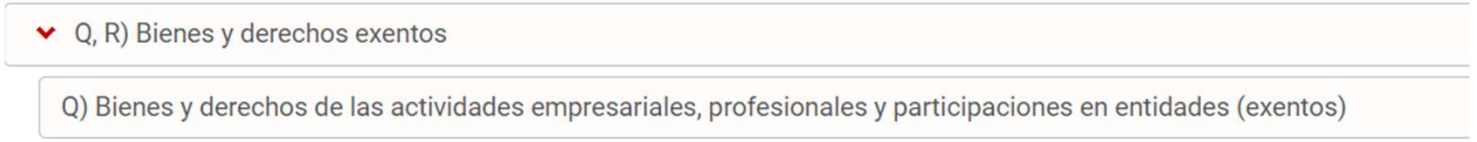
Bienes afectos a actividades empresariales o profesionales (no exentos) -> apartado C



Participaciones en entidades (no exentas) -> apartado F.3



Bienes afectos a actividades empresariales o profesionales y participaciones en entidades (exentas) -> apartado Q



FIN

Gobierno de Navarra Nafarroako Gobernua

HACIENDA NAVARRA NAFARROAKO OGASUNA